

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Herederos indeterminados de Otto González Tovio, Empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P., Promigas S.A. E.S.P. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
Radicación	05001 31 03 008 2022 00013 00
Interlocutorio	086
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda se observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión.

1. No hay claridad en el poder, pues no se identifica claramente el bien inmueble objeto de la imposición de servidumbre, toda vez que en el allegado sólo indica que es el predio "Santa Teresita" ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Rosa del Norte – Bolívar, pero no hace referencia alguna al folio de matrícula inmobiliaria indicado en la demanda, que permita una clara identificación de este.

2. Falta la prueba del torgamiento del poder debidamente constituido, toda vez que aporta correo electrónico en el que se precisa otorgarse poder para tramitar diferentes demandas, pero en estas sólo identifican los bienes objeto de ello con "código de servidumbre", sin que se precise a qué predio corresponde y cuál es la identificación de este.

3. Toda vez que aporta certificado de existencia y representación de la sociedad "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P." precisará en la demanda si este corresponde a alguna de las demandadas y si ello obedece a un cambio de razón social. En todo caso, adecuará los apartes del poder y demanda correspondientes.

4. Falta claridad y precisión respecto de persona natural. Verificado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre, así como el registro civil de defunción, no

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

se indica con precisión y claridad el **nombre completo** de la persona natural que figura con derechos de dominio en este, en aras de realizar una clara identificación del mismo y la citación a sus herederos.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04